

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA

CATAPULT LEARNING,
LLC

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA201400283

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Educación

Caso Núm.:
DPM-022

Sobre: Propuesta
para Servicios
Profesionales del
Programa Título I y
Título II

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Catapult Learning, LLC (en adelante, Catapult o recurrente) nos solicita que revisemos una determinación, en la que la Oficina de Asuntos Federales del Departamento de Educación le notificó que no fue seleccionada para proveer servicios profesionales a esa agencia.

El 17 de julio de 2014, el Departamento de Educación (en adelante, Departamento o recurrido), representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó su oposición al recurso.

Analizados los alegatos de ambas partes, estamos listos para atender y resolver las controversias ante nuestra consideración.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 13 de abril de 2013, el Departamento publicó en el periódico El Nuevo Día un aviso titulado *Solicitud de Propuestas de*

*Servicios Profesionales para Desarrollo Profesional a Maestros y sus Supervisores Inmediatos Sufragados con Fondos de los Programas Título I, Título II, Parte A de la Ley de Educación Elemental y Secundaria (ESEA) de 1965, según enmendada por la Ley 107-110 “No Child Left Behind (NCLB) of 2001”.*¹ Se indicó que el propósito de la referida convocatoria era identificar proveedores de desarrollo profesional que establecieran proyectos en las escuelas y distritos escolares del Departamento durante el año fiscal 2013-2014, bajo el renglón de “desarrollo profesional”. Los nombres de los proveedores cuyas propuestas fueran aprobadas se incluirían en una *Lista de Proveedores Autorizados para Brindar Servicios Profesionales a Escuelas y Distritos y Programas Académicos*.

Entre otros asuntos, se advirtió a los participantes lo siguiente:

Cada propuesta será evaluada de acuerdo con los criterios establecidos por el DE. El Departamento de Educación se reserva el derecho de rechazar o denegar solicitudes que no cumplan con los requisitos que aparecen en esta convocatoria, o en los documentos del paquete informativo que estará disponible en la OAF, o con las disposiciones de ley y reglamentos estatales o federales aplicables a los programas que proveen los fondos. El contrato será hasta el 30 de junio de 2014. El DE puede renovarlo por períodos adicionales hasta un máximo de tres años, sujeto a que el proveedor demuestre que ha logrado éxito y a la disponibilidad de los fondos federales.

No se aceptarán propuestas, luego de la fecha establecida. Tampoco se aceptarán enmiendas después que haya sido radicada. Si el DEPR identifica que en las recibidas hay errores menores, podrá solicitar que se corrijan. Cada propuesta será evaluada de acuerdo con los criterios establecidos por el DE y la determinación de la adjudicación es inapelable.²

Catapult presentó su propuesta oportunamente. Luego, mediante carta con fecha del 27 de marzo de 2014, la Oficina de Asuntos Federales del Departamento le comunicó a Catapult que después de evaluar las propuestas de acuerdo a las reglamentaciones federales y estatales aplicables, no se había

¹ Véase Ap. del Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 1.

² *Íd.*

seleccionado su propuesta.³ La referida misiva se le envió por correo ordinario a Catapult el 3 de abril de 2014.⁴ La recurrente solicitó reconsideración de la evaluación de su propuesta a la OAF y recibió la respuesta siguiente:

La propuesta sometida por la compañía Catapult para ofrecerle al Departamento de Educación (DE) mediante un contrato de servicios profesionales desarrollo profesional a maestros y directores fue sometida en respuesta a un “*Request for Proposal*” (RFP). Como informado al público general mediante publicación en los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, este RFP establecía que las determinaciones bajo el RFP son inapelables. Todas las propuestas sometidas fueron sometidas a ciegas a diferentes paneles de evaluadores externos al DE contratados por la OAF quienes asignaron las puntuaciones correspondientes a las propuestas evaluadas.

Cabe enfatizar que esto no es una subasta. En el análisis final es un contrato de servicios profesionales común, como cualquier otro contrato de servicios profesionales que el DE otorga a cualquier proveedor. La OAF consistente con reglamentación federal aplicable lleva a cabo un proceso competitivo para la contratación de servicios profesionales que por sí es más estricto que lo requerido por ley estatal para la contratación de servicios profesionales.

La Oficina de Asuntos Federales (OAF) no contempla divulgar información sobre las deliberaciones entre los miembros de los paneles de evaluadores ni la documentación relacionada a la asignación de puntuaciones de las propuestas sometidas. Lo que sí es posible, a petición de algún proponente que así lo desee la OAF puede permitir por un tiempo limitado para lectura en las facilidades de OAF la propuesta que obtuvo la mayor puntuación entre todas las propuestas sometidas. Gracias por su comunicación.⁵

Inconforme, Catapult presentó el 14 de abril de 2014 el recurso de revisión que nos ocupa, donde hizo los siguientes señalamientos de error:

A. Erró la Oficina de Asuntos Federales del Departamento de Educación en (sic) negarle a Catapult su derecho a solicitar reconsideración de

³ En lo pertinente, la carta leía:

“La Unidad de Adjudicación de Fondos (UAF) adscrita a la Oficina de Asuntos Federales (OAF) completó el proceso de evaluación sobre las propuestas para Servicios Profesionales del programa Título 1, 1003(a) y Título II, Parte A, Desarrollo Profesional de los maestros y supervisores inmediatos, para el año académico 2013-2014. Las propuestas fueron evaluadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en las reglamentaciones federales y estatales y a los procedimientos para la selección de servicios profesionales que son sufragados con fondos federales. Lamentablemente, le notificamos que la propuesta *Professional Services for Professional Development of Teachers and Supervisors*, presentada por su entidad no ha sido seleccionada para ofrecer los servicios para el año académico 2013-2014, luego de un proceso de evaluación en conformidad con los estándares requeridos.” Véase Ap. del recurso, pág. 382.

⁴ Véase Ap. del recurso, pág. 399.

⁵ Véase Ap. del recurso, págs. 400-408 y 425.

la adjudicación de su propuesta bajo el fundamento que la Solicitud de Propuestas no es una subasta sino un contrato de servicios profesionales común.

B. Erró la Oficina de Asuntos Federales (sic) Departamento de Educación en (sic) incumplir con la L.P.A.U. y el derecho constitucional de Catapult a un debido proceso de ley, al no cumplir con las disposiciones del Reglamento 7040, según enmendado por el Reglamento 7283 y el Reglamento 7934, para la obtención de servicios no personales, dado que, para esa fecha el Departamento de Educación no había promulgado reglamentación distinta que regule la obtención, a través de la Oficina de Asuntos Federales, de servicios profesionales a ser remunerados con fondos federales.

C. Erró la Oficina de Asuntos Federales del Departamento de Educación en (sic) negarle a Catapult libre acceso sin restricciones al expediente administrativo completo, coartando así el derecho de Catapult de solicitar reconsideración y/o revisión judicial.

Como anticipamos, el Departamento compareció, representado por la Oficina de la Procuradora General, el 17 de julio de 2014 para oponerse al recurso de revisión.

II

A

En nuestra jurisdicción no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para las entidades gubernamentales. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., 176 DPR 978, 993 (2009). Los procedimientos de las subastas gubernamentales están revestidos del más alto interés público y aspiran a promover la sana administración gubernamental. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 994; Costa Azul v. Comisión, 170 DPR 847, 854 (2007). La adquisición de bienes y servicios por medio del procedimiento de subasta evita el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al otorgarse contratos. Aut. Carreteras v. CD Builders Inc., 177 DPR 398, 404 (2009); Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821, 827 (2007);

Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., 126 DPR 864, 871 (1990).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, excluyó expresamente las subastas de los procedimientos adjudicativos formales regulados en dicha ley y dispuso que éstas se considerarán informales no cuasijudiciales. 3 LPRA secs. 2151, 2169; Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, págs. 993-994. Con excepción de las etapas de reconsideración y revisión judicial, que son objeto de regulación particular en la LPAU, las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas. 3 LPRA secs. 2169, 2172; Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*; Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular, 162 DPR 745, 757 (2004).

Si bien la subasta formal es el método tradicional que se utiliza para la adquisición de bienes y servicios en el Gobierno, también se ha reconocido como alternativa válida el mecanismo informal de requerimiento de propuestas o “Request for Proposal” (RFP) cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 996; R & B Power v. E.L.A., 170 DPR 606, 621-622 (2007).

El mecanismo de requerimiento de propuestas se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional. R & B Power v. E.L.A., *supra*, pág. 623. A diferencia del procedimiento formal de subasta, el mecanismo de RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la

oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 997; R & B Power v. E.L.A., *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

El factor central para determinar si en efecto hubo una negociación en un procedimiento de subasta mediante un RFP es si se le concedió al licitador la oportunidad de revisar y modificar su propuesta. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 997.

Aunque el procedimiento de subasta formal y el requerimiento de propuestas son distintos, no son totalmente incompatibles. El RFP, por ser un mecanismo alternativo al procedimiento tradicional, necesariamente participa de alguna de las características de la subasta formal. Conforme a la jurisprudencia, al igual que la subasta formal, el requerimiento de propuestas está sujeto a los requisitos de notificación, así como los procedimientos de reconsideración y revisión judicial contenidos en la LPAU. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 998; R & B Power v. E.L.A., *supra*. Es de gran importancia destacar que las adquisiciones de bienes o servicios que realice el Gobierno por medio de un RFP están revestidas de un gran interés público en la protección del erario y en garantizar que dichas adquisiciones se lleven a cabo con transparencia, eficiencia y probidad. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 998.

B

La sección correspondiente del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés) relativa al proceso de adquisición de servicios por parte de los estados que reciben fondos federales dispone que dicho proceso seguirá las mismas políticas y procedimientos que se utilizan cuando se usan otros fondos. En lo pertinente, la sección lee como sigue:

Sec. 80.36 Procurement.

(a) States. When procuring property and services under a grant, a State will follow the same policies and

procedures it uses for procurements from its non-Federal funds. The State will ensure that every purchase order or other contract includes any clauses required by Federal statutes and executive orders and their implementing regulations. Other grantees and subgrantees will follow paragraphs (b) through (i) in this section.

(b) Procurement standards. (1) Grantees and subgrantees will use their own procurement procedures which reflect applicable State and local laws and regulations, provided that the procurements conform to applicable Federal law and the standards identified in this section. 34 CFR 80.36

Por otro lado, en cuanto a los reglamentos y reglas aprobadas en virtud de alguna ley federal, la sec. 2.20 de la LPAU, según enmendada, 3 LPRC sec. 2140, establece lo siguiente:

Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal se registrarán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

C

La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 149-1999, 3 LPRC sec. 145u, faculta en el ámbito administrativo al Secretario de Educación a contratar con agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, así como con agencias e instrumentalidades del gobierno federal o los gobiernos estatales y locales de Estados Unidos o con personas o entidades privadas, para implantar las disposiciones o lograr los propósitos del propio estatuto.

De otro lado, la *Ley para Establecer Parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del ELA*, Ley Núm. 237-2004, 3 LPRC secs. 8611-8615, tiene como propósito consolidar en un solo estatuto los requisitos de contratación de

servicios profesionales o consultivos que otorgan las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.⁶ En el Artículo 1 del mencionado estatuto se definen los “servicios profesionales” como aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas. 3 LPRA sec. 8611. Por su parte, el Artículo 2 dispone como sigue:

La contratación de servicios profesionales o consultivos se perfeccionará excepcionalmente y se utilizará únicamente cuando la entidad gubernamental no cuente o no pueda utilizar los recursos internos a ser contratados, o cuando el “expertise” destreza o experiencia del contratista sea necesario para la consecución de los fines para lo cual es contratado. En todo proceso de contratación que sea otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista, se tomará en cuenta la necesidad real de los servicios a contratarse, la situación económica y el presupuesto de la entidad gubernamental contratante. 3 LPRA sec. 8612.

La Ley Núm. 237-2004, *supra*, dispone los requisitos con los que hay que cumplir al otorgar los contratos de servicios profesionales o consultivos; los límites a los honorarios; y las cláusulas “mandatorias” que deben incluirse. Ahora bien, la Ley Núm. 237-2004, *supra*, no dispone el procedimiento que debe utilizarse para seleccionar con quién se va a contratar.

D

Las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. González Segarra et al v. CFSE, 188 DPR 252 (2013), citando a Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033 (2012); Acarón et al v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la

⁶ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 237-2004.

experiencia y pericia de las agencias respecto a los asuntos que se les han delegado. González Segarra et al v. CFSE, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012); Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). La revisión judicial de decisiones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y la deferencia sólo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley o cuando es irrazonable o ilegal. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 1006; Costa Azul v. Comisión, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729.

En cuanto a la revisión de subastas, nuestra jurisprudencia ha manifestado que, adjudicada la buena pro, los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, excepto si se demuestra que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o mediando fraude o mala fe. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 1006; Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 DPR 886 (2007). En ausencia de estos elementos y a la luz del interés público, la determinación será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 1006.

III

Los errores que Catapult le imputa a la agencia se resumen en que se le violó el debido proceso de ley porque no se le permitió solicitar reconsideración ante la agencia, no se cumplió con el reglamento de la agencia que se utiliza para la obtención de servicios no personales y no se le permitió el libre acceso al expediente. En esencia, Catapult cuestiona la suficiencia de la notificación que hizo la agencia de su determinación de no seleccionarlo para proveer los servicios incluidos en la propuesta. En particular, indica que la notificación no identifica los

proponentes cuyas propuestas se aceptaron, no informa las razones para que se rechazara su propuesta ni expone el término para solicitar reconsideración y revisión judicial. Además, impugna el que no se le permitiera el libre acceso al expediente administrativo para poder ejercer adecuadamente su derecho a la reconsideración y a impugnar la decisión mediante la revisión judicial. Por ello, solicita que se deje sin efecto la determinación impugnada y que se apruebe su propuesta. En la alternativa, pide que se le ordene al Departamento que notifique su decisión conforme a la LPAU, *infra*; que se le provea acceso al expediente administrativo de la Solicitud de Propuestas; y que se le concedan costas y honorarios de abogado.

Por su parte, la Procuradora General sostiene que la solicitud de propuestas tenía como propósito seleccionar los servicios profesionales que se contratarían para proveer desarrollo profesional en ciertas materias académicas en específico a los maestros y supervisores inmediatos del sistema de educación pública. Insiste en que por tratarse de la contratación de servicios profesionales, no se requiere que esta se lleve a cabo por medio de una subasta formal o que se utilice el procedimiento informal de RFP. Es decir, alega que el Departamento no tenía la obligación de cumplir con las formalidades del debido proceso de ley que se establecen en la sección 3.16 de la LPAU, *supra*, debido a que la controversia planteada es sobre la contratación de servicios profesionales y no acerca de compra de bienes o servicios no profesionales.

Además, la Procuradora alega que el reclamo de violación al debido proceso de ley no procede. En ese sentido, aduce que Catapult no tiene interés propietario que deba protegerse ni expectativa alguna de que se le incluya en la lista de proveedores autorizados para brindar los servicios profesionales en cuestión.

Así, aduce que lo único que podía tener Catapult era una "expectativa unilateral" de que se le incluyera en el mencionado listado pues, según indica, ninguna disposición legal o federal le reconoce al recurrido el mencionado interés propietario, ni hay un acuerdo mutuamente explícito para ambas partes que sustente algún reclamo de titularidad.

La Procuradora añade que la agencia no tenía la obligación legal de celebrar una subasta y que la publicación del aviso fue un mecanismo conveniente para tener mayor número de opciones al momento de decidir con quién contratar, en beneficio del interés público. Insiste en que las disposiciones de la LPAU relativas a la adjudicación formal, reconsideración y adjudicación de subastas no aplican al proceso de seleccionar las personas con las que se van a contratar los servicios profesionales. Cónsono con lo anterior, argumenta que como a Catapult no le asistía el derecho a reconsideración y revisión judicial, la OAF no estaba obligada a proveerle acceso al expediente administrativo. Tiene razón la Procuradora.

Si bien es cierto que la sec. 2103 de la LPAU indica que esta aplica a "todos los procedimientos administrativos", también es cierto que el mencionado estatuto define estos procedimientos como: "la formulación de reglas o reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie la agencia dentro del ámbito de su autoridad legal." 3 LPRA secs. 2102 y 2103. Es decir, la LPAU aplica a los procedimientos administrativos de reglamentación, adjudicación formal de controversias, licencias e investigación. Como se mencionó, la LPAU excluyó expresamente las subastas de los procedimientos adjudicativos formales regulados en dicha ley y dispuso que éstas se consideran informales no cuasijudiciales. En

cuanto a las subastas, la mencionada ley sólo regula de forma particular las etapas de reconsideración y revisión judicial. Así, son las agencias gubernamentales las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas.

Por su parte, el mecanismo informal de RFP se ha reconocido como alternativa válida a la subasta formal para la adquisición de bienes y servicios en el Gobierno, cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. Como alternativa a la subasta, la casuística interpretativa nos dice que el RFP está sujeto a los requisitos de notificación y a los procedimientos de reconsideración y revisión judicial dispuestos en la LPAU.

De otro lado, la sección 80.36 del CFR, reglamentación federal aplicable cuando se trata de la adquisición de servicios con fondos (*grants*) federales, no requiere que se utilice un método en específico o particular para ello. En lo pertinente, no impone la obligación de celebrar una subasta o utilizar el mecanismo de RFP.

Por su parte y en lo que aquí concierne, la ley habilitadora del Departamento faculta al Secretario a contratar con personas o entidades privadas para implantar las disposiciones o lograr los propósitos del propio estatuto. Cónsono con lo anterior y como ya mencionamos, la Ley Núm. 237-2004, *supra*, establece unos parámetros uniformes o requisitos para la contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, la mencionada Ley Núm. 237-2004, *supra*, no dispone o especifica un procedimiento o mecanismo en particular que deba utilizarse para seleccionar la persona con quien se van a contratar los servicios profesionales o consultivos.

Tras un análisis detenido de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, concluimos que el Departamento no tenía la obligación en ley de celebrar una subasta para adquirir los servicios profesionales objeto de este recurso. Tampoco podemos definir el proceso utilizado por el Departamento como un RFP, en sustitución o como alternativa a una subasta, cuya celebración fuese requerida por algún estatuto o reglamento. Como es sabido, el nombre no hace la cosa. En este caso, el mencionado RFP se trató de un procedimiento *sui generis* que se siguió para identificar los proveedores de servicios a ser contratados, cuyos nombres se incluirían en la *Lista de Proveedores Autorizados para Brindar Servicios Profesionales a Escuelas y Distritos y Programas Académicos*. En este caso, no nos corresponde sustituir nuestro criterio por el del Departamento en cuanto al mecanismo utilizado.

De otro lado, le asiste la razón a la Procuradora en cuanto a que, en este caso, no hay un interés propietario en juego que active la cláusula constitucional del debido proceso de ley. Ello así, pues no hay ley o reglamento que le brinde al recurrente un derecho propietario o adquirido a que se le incluya en la lista de los proveedores de servicios profesionales solicitados, ni el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la determinación de la agencia. Como se mencionó, el procedimiento informal que la agencia estableció para identificar los nombres de los proveedores de servicio que se incluirían en la lista específicamente disponía que la selección hecha por la agencia no podía ser apelada, excepto en aquellos casos en que alguna ley o reglamento expresamente reconociera tal derecho.

En vista de lo anterior, concluimos que las disposiciones de la LPAU referentes a la subasta, específicamente en cuanto al requisito de notificación y al derecho a solicitar reconsideración y

revisión judicial, no aplican al caso que nos ocupa. Por consiguiente, no se le violó el debido proceso de ley a Catapult al notificarle la determinación recurrida y al negarle acceso al expediente administrativo completo. No hemos encontrado que al emitir la determinación recurrida el Departamento haya actuado de forma arbitraria, ilegal, caprichosa o irrazonable, por lo que la misma merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones